PERIÓDICO OFICIAL

DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

Fundado en 1867

Las leyes y demás disposiciones son de observancia obligatoria por el solo hecho de publicarse en este periódico. Registrado como artículo de 2a. clase el 28 de noviembre de 1921.

Director: Lic. José Juárez Valdovinos

Juan José de Lejarza # 49, Col. Centro, C.P. 58000 **SÉPTIMA SECCIÓN** **Tels. y Fax: 3-12-32-28, 3-17-06-84**

TOMO CLXXIV	Morelia, Mich., Jueves 23 de Abril de 2020	NÚM. 96

Responsable de la Publicación
Secretaría de Gobierno

DIRECTORIO

Gobernador Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo
Ing. Silvano Aureoles Conejo

Secretario de Gobierno
Ing. Carlos Herrera Tello

Director del Periódico Oficial
Lic. José Juárez Valdovinos

Aparece ordinariamente de lunes a viernes.

Tiraje: 50 ejemplares
Esta sección consta de 4 páginas

Precio por ejemplar:
$ 29.00 del día
$ 37.00 atrasado

Para consulta en Internet:
www.periodicooficial.michoacan.gob.mx
www.congresomich.gob.mx

Correo electrónico
periodicooficial@michoacan.gob.mx

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

CONTENIDO

GOBIERNO DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

SECRETARÍA SEGURIDAD PÚBLICA

LINEAMIENTOS QUE RIGEN LA APLICACIÓN DE SANCIONES DERIVADAS DEL DECRETO POR EL QUE SE DECLARA EL AISLAMIENTO OBLIGATORIO ANTE LA PANDEMIA DEL VIRUS SARS-Cov2 (COVID 19), DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

ISRAEL PATRÓN REYES, Secretario de Seguridad Pública del Estado de Michoacán de Ocampo, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 9, 11 y 21, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Michoacán de Ocampo; 11, fracciones IV y XIX, del Reglamento Interior de la Administración Pública Centralizada del Estado de Michoacán; y 9, del Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán de Ocampo; y,

C O N S I D E R A N D O

Que la Administración Pública Estatal tiene el compromiso institucional de salvaguardar la salud de los habitantes de la Entidad.

Que ante la necesidad de contener la pandemia que actualmente afecta la salud mundial, y en la plena intención de proteger la salud de todos los michoacanos, se publicó el 20 de abril de 2020, en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, el «Decreto por el que se Declara el Aislamiento Obligatorio ante la Pandemia del Virus SARS-COV2 (COVID 19)»

Que el referido Decreto, establece en el Artículo Segundo Transitorio que, «…la Secretaría de Seguridad Pública del Estado emitirá los lineamientos y protocolos correspondientes, para la aplicación de las sanciones a que hace referencia el presente Decreto, en el término de hasta 5 días naturales, a partir de la entrada en vigencia de este instrumento…»

Que en ese sentido, es necesario emitir los Lineamientos a que se aluden en el Decreto antes citado, mismos que regirán el accionar de los elementos de la Policía Michoacán y Tránsito y Movilidad, encargados de vigilar el cumplimiento a cabalidad del aislamiento obligatorio decretado por el Poder Ejecutivo del Estado.

Que por lo anteriormente expuesto, he tenido a bien expedir el siguiente instrumento que contiene los:

COPIA SIN VALOR LEGAL

LINEAMIENTOS QUE RIGEN LA APLICACIÓN DE SANCIONES DERIVADAS DEL DECRETO POR EL QUE SE DECLARA EL AISLAMIENTO OBLIGATORIO ANTE LA PANDEMIA DEL VIRUS SARS-Cov2 (COVID 19), DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1°. Para efectos de la aplicación de lo estipulado por el Decreto por el que se Declara el Aislamiento Obligatorio ante la Pandemia del Virus SARS-Cov2 (Covid 19), la Secretaría de Seguridad Pública instalará filtros de seguridad en las vías primarias de ciudades y municipios de la Entidad.

Artículo 2°. Los elementos contarán con un Catálogo de las actividades que encuadran dentro de las consideradas como esenciales o prioritarias que justifiquen el tránsito de las personas por las vías de uso público de manera individual y que son las mismas estipuladas en el «Acuerdo por el que se Establecen Acciones Extraordinarias para Atender la Emergencia Sanitaria Generada por el Virus SARS-CoV2», emitido en su momento por el Gobierno Federal, en concordancia con las que se establecen en el Decreto por el que se Declara el Aislamiento Obligatorio ante la Pandemia del Virus SARS-COV2 (COVID 19) emitido por el Gobernador del Estado.

Artículo 3°. Las personas que transiten en automotores por las vías estatales de comunicación, deberán viajar de manera individual o con un máximo de una persona adicional, en el asiento trasero. Ambos deberán portar cubrebocas.

Artículo 4°. En el supuesto de que los elementos de policía o de tránsito y movilidad**,** detengan la marcha de un vehículo, le harán saber al automovilista el motivo o razón de tal circunstancia; se le requerirá proporcionar datos tales como: su nombre, el lugar al que se dirige y la actividad que va a realizar. Asimismo, se le solicitará que requisite una Carta de Responsabilidad Ciudadana, en la cual se comprometa a permanecer en su domicilio, salvo en los casos previstos en el Artículo 1°, incisos a) a h), del Decreto por el que se Declara el Aislamiento Obligatorio ante la Pandemia del Virus SARS-Cov2 (Covid 19).

Artículo 5°. Si los elementos de la Policía Michoacán y de Tránsito y Movilidad, con base en el Catálogo, detectan que la actividad que realizará la persona no es esencial o prioritaria, pedirán al automovilista que regrese a resguardarse en su domicilio y que requisite la Carta de Responsabilidad Ciudadana. Si existiera la incertidumbre en relación a que la persona se aísle en su hogar, se asignará a un elemento que lo acompañe hasta su domicilio, mismo que se retirará del domicilio una vez terminado el acompañamiento y volverá a su labor.

Artículo 6°. La información relacionada con las personas que hayan sido detenidas en un filtro, se subirá a una Base de Datos, a la cual tendrán acceso los elementos de la Policía Michoacán y de Tránsito y Movilidad de todos los filtros de seguridad, instalados en los distintos puntos de la Entidad, con la única finalidad de consulta y detección de los reincidentes.

CAPÍTULO II
DE LAS SANCIONES

Artículo 7°. Si en los filtros de seguridad instalados, el automovilista no acredita la necesidad prioritaria de transitar por las vías de comunicación estatal, será invitado a regresar a su casa y permanecer ahí, si el infractor se rehúsa a confinarse en su domicilio, en ese momento se le comunicará que tiene opción a que se le imponga una multa o que realice trabajo en favor de la comunidad, cualquiera de las opciones que prefiera el infractos, será llevado al centro de confinamiento para que se le aplique alguna de éstas sanciones, llevando el vehículo en grúa al depósito destinado para ello por la autoridad y sin costo alguno para el infractor.

Artículo 8°. Si en un filtro es detectada una persona considerada como reincidente, es decir, que previamente hubiere sido apercibida de volver a su domicilio sin que atendiera a la petición, se procederá a remitirlo al Centro de Confinamiento, para cumplir con el arresto correspondiente. Sin que, en ningún caso, pueda tener acceso a las opciones señaladas en el artículo anterior del presente instrumento.

Artículo 9°. Los Centros de Confinamiento, estarán ubicados en el área de internación estatal (barandilla), ubicadas en Periférico Paseo de la República No. 5000, Colonia Sentimientos de la Nación de la Ciudad de Morelia, Michoacán.

Una vez en el Centro de Confinamiento, se le hará saber al automovilista renuente las opciones que tiene para salir del Centro, las cuales serán:

a) El pago de diez Unidades de Medida y Actualización (UMAS);

b) Trabajo en favor de la comunidad; o.

c) Arresto de 12 horas.

Lo anterior, en términos de lo estipulado por el Artículo 10, del multicitado Decreto.

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

Artículo 10. Al interior de los Centros de Confinamiento, se contará con personal médico, plenamente capacitado y con los recursos materiales necesarios para brindar la orientación precisa, a las personas que sean recluidas por infringir lo dispuesto por el Decreto por el que se Declara el Aislamiento Obligatorio ante la Pandemia del Virus SARS-Cov2 (Covid 19), del Estado de Michoacán de Ocampo, en relación con la pandemia del COVID-19.

Artículo 11. El pago de la multa se hará en los distintos módulos para pago de la Secretaría de Finanzas y Administración del Estado.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. Los presentes Lineamientos entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo y serán vigentes hasta el día 17 de mayo de 2020.

SEGUNDO. Hágase del conocimiento de los Ayuntamientos de los 113 municipios de la Entidad, para la aplicación de los presentes Lineamientos en sus respectivos territorios.

TERCERO. Difúndase estos Lineamientos en los medios oficiales y de mayor circulación en el Estado.

CUARTO. Los supuestos no previstos en los presentes Lineamientos, serán resueltos por la Secretaría de Salud y la Seguridad Pública del Estado, en ejercicio de sus respectivas competencias y atribuciones.

QUINTO. Dese vista a los elementos de la Policía Michoacán y de Tránsito y Movilidad, para efectos de su aplicación.

SEXTO. Los presentes Lineamientos, tendrá vigencia hasta en tanto las autoridades sanitarias del país, emitan el fin de la pandemia y el peligro de contagio entre la población.

Morelia, Michoacán a 23 de abril de 2020.

A T E N T A M E N T E

ISRAEL PATRÓN REYES
SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA
(Firmado)

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL